



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Trais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alteración de la marcación de kilómetros recorridos por un auto, en la actualidad y desde hace mucho tiempo, se ha convertido en una forma lucrativa de fraude en perjuicio de los compradores de buena fe, esta situación se presenta cuando el vendedor de un vehículo decide contratar los servicios técnicos de un taller o persona con conocimientos del tema, para que manipule, física o electrónicamente, el indicador de kilómetros recorridos (odómetro) del vehículo del que se trate de vender, logrando con esta acción engañar al comprador de buena fe, quien asume que los kilómetros indicados en el vehículo son correctos, basando muchas veces su decisión de compra en este elemento, y en otras ocasiones, dicha situación (supuesto bajo kilometraje) anima al comprador a pagar un sobreprecio por la unidad.

El kilometraje de un automóvil es uno de los indicadores que permiten determinar el uso que se la ha dado al coche y las prestaciones de su motor (potencia), pues con el uso y el tiempo, va perdiendo fuerza y lo mucho o poco que ha podido sufrir su equipamiento. De ahí que sea crucial determinar cuantos kilómetros tiene al momento de comprarlo.

La alteración del kilometraje en los vehículos no solo implica el fraude que se realiza en el momento preciso de la compra venta, al pagar una cantidad superior a la que vale un auto en las condiciones de uso reales, sino que adicionalmente implica una serie de riesgos para el comprador, quien al desconocer la cantidad real de uso del vehículo, desconoce el mantenimiento que le corresponde efectuar, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, lo que conlleva a riesgos de seguridad para el propio comprador y para los demás conductores, además que a la postre este desconocimiento inducido fraudulentamente por el vendedor, podrá derivar en costosas reparaciones.

Todo lo anterior sin considerar la afectación al medio ambiente, pues un vehículo que ha tenido mucho uso, generalmente contamina más que un con menos desgaste, consecuentemente esta situación tiene múltiples afectaciones al entorno del comprador.

Ahora bien, esta situación se ha presentado desde hace décadas, sin que las autoridades y las asociaciones comercializadoras de vehículos hayan hecho algo para controlarlo o erradicarlo. Con la presente reforma se propone llevar un registro de los kilómetros recorridos por los vehículos que conforman el parque vehicular del Estado de Nuevo León, a través de un sencillo mecanismo que no tendría repercusión económica significativa y que en forma natural se podrá ir aplicando paulatinamente, de tal forma que los compradores tendrán a la mano un registro confiable en el cual apoyarse para comprobar el uso real del vehículo que pretenden adquirir.

Esta situación también disuadirá a los vendedores de la practica indebida de alterar el kilometraje de los vehículos para obtener un lucro indebido.

En este contexto, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus párrafos octavo y noveno establece lo siguiente:

*“... **El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.***

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez

y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

De lo anterior se desprende que el Estado como tal, tiene la obligación de dotar al marco jurídico vigente de elementos disuasivos y persuasivos de la comisión de conductas que afecten a los ciudadanos, razón por la cual resulta impostergable el aprobar la presente reforma.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León

| Legislación vigente | Iniciativa |
|--|--|
| <p>Artículo 21. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.</p> <p>Sin Correlativo Sin Correlativo Sin Correlativo</p> | <p>Artículo 21. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos., que serán:</p> <p>I. Placas de circulación; II. Engomado de placas de circulación; III. Tarjeta de circulación; y, IV. Constancia de Control Vehicular, la cual deberá contener cuando menos la siguiente información:</p> <p>A. Del vehículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número VIN 2. Marca 3. Línea 4. Tipo 5. Modelo 6. Clave vehicular |

| | |
|-----------------|--|
| | <p>7. Último registro de kilometraje ante el ICVNL</p> <p>B. Del propietario actual:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre 2. Fecha de alta 3. Repuve <p>C. Datos de origen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fuente 2. Procedencia del vehículo 3. Documento 4. Valor base 5. Fecha de factura <p>D. Del apartado de transmisión de propiedad del vehículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y firma comprador 2. Nombre y firma del vendedor 3. Fecha de operación 4. Lugar y fecha de la operación 5. Kilometraje del vehículo al momento de la operación. |
| Sin Correlativo | <p>Artículo 24 BIS. La constancia de Control Vehicular se deberá requisitar en cada operación de compra venta de los vehículos a que se refiere esta Ley, asentándose el kilometraje con que cuenta el vehículo objeto de la compra venta al momento de celebrar la operación.</p> |
| Sin Correlativo | <p>Artículo 24 BIS 1. El Instituto deberá mantener una base de datos actualizada del registro de kilometraje de los vehículos registrados en el padrón vehicular, la cual deberá ser actualizada con cada compraventa que se realice en un término no mayor a 05 días hábiles. En los casos de que por cualquier situación el Instituto requiera expedir una nueva</p> |

| | |
|--|---|
| | constancia de control vehicular, ésta deberá llevar impreso el ultimo registro del kilometraje del vehículo de que se trate. |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo último del artículo 21; se adiciona las fracciones I, II, III y IV al artículo 21; se adicionan los artículos 24 BIS y 24 BIS I, todos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21. (...)

(...)

(...)

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos., **que serán:**

- V. Placas de circulación;
- VI. Engomado de placas de circulación;
- VII. Tarjeta de circulación, y;
- VIII. Constancia de Control Vehicular, la cual deberá contener cuando menos la siguiente información:

A. Del vehículo:

1. Número NIV
2. Marca
3. Línea
4. Tipo
5. Modelo
6. Clave vehicular
7. Ultimo registro de kilometraje ante el ICVNL

B. Del propietario actual:

1. Nombre
2. Fecha de alta
3. Repuve

C. Datos de origen:

1. Fuente
2. Procedencia del vehículo
3. Documento
4. Valor base
5. Fecha factura

D. Del apartado de transmisión de propiedad del vehículo:

1. Nombre y firma comprador
2. Nombre y firma del vendedor
3. Fecha de operación
4. Lugar y fecha de la operación
5. Kilometraje del vehículo al momento de la operación.

Artículo 24 BIS. La constancia de Control Vehicular se deberá requisitar en cada operación de compra venta de los vehículos a que se refiere esta Ley, asentándose el kilometraje con que cuenta el vehículo objeto de la compra venta al momento de celebrar la operación.

Artículo 24 BIS 1. El Instituto deberá mantener una base de datos actualizada del registro de kilometraje de los vehículos registrados en el padrón vehicular, la cual deberá ser actualizada con cada compraventa que se realice en un término no mayor a 05 días hábiles. En los casos de que por cualquier situación el Instituto requiera expedir una nueva constancia de control vehicular, ésta deberá llevar impreso el último registro del kilometraje del vehículo de que se trate.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022

Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortíz Hernández Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**